

ANEXO - ESTATUTO DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

Artículo 1º. A los efectos del presente Estatuto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) AUF (Asociación Uruguaya de Fútbol): es la Asociación Uruguaya de Fútbol;
- b) AUDEF (Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol): es la Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol;
- c) CLUB: es la asociación civil afiliada a la AUF;
- d) ENTRENADOR DE FÚTBOL: persona que habiendo obtenido título habilitante, cumple con los requisitos establecidos en este Estatuto para el ejercicio profesional.

Artículo 2º. La relación jurídica que vincula a los clubes con los entrenadores de fútbol, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y del contrato respectivo.

CAPÍTULO II - DEL REGISTRO DE ENTRENADORES DE FÚTBOL

Artículo 3º. Créase en la AUF un Registro de Entrenadores de Fútbol en el que deberán inscribirse todas las personas que tengan derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de este Estatuto.

Artículo 4º. Los inscriptos en el Registro de Entrenadores de Fútbol quedarán inhabilitados para ejercer la función mientras adeuden el pago de la indemnización especial para el caso de rescisión de contrato establecida por los artículos 16º y 17º.

CAPÍTULO III - DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL

Artículo 5º. Sólo podrán ejercer la función de entrenador de fútbol en los diferentes clubes, en cualquiera de sus divisiones, las personas que al inscribirse en el Registro de Entrenadores cumplan con los siguientes requisitos:

- 1º) Presentar título de entrenador de fútbol expedido por la Comisión Nacional de Educación Física u otro organismo que las partes establezcan expresamente de común acuerdo; o
- 2º) Presentar título de entrenador de fútbol obtenido en el extranjero, y adjuntar:
 - a) constancia de reválida expedida por la Comisión Nacional de Educación Física u otro organismo que las partes establezcan expresamente de común acuerdo, o;
 - b) constancia expedida por la asociación nacional (FIFA) respectiva que acredite el ejercicio de la profesión por un mínimo de tres años calendario en clubes de categoría profesional.

En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, la AUF, a instancia de AUDEF, no habilitará el ingreso al campo de juego del infractor en caso de competencias oficiales.

Artículo 6º. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables asimismo a los entrenadores de selecciones nacionales.

Artículo 7º. Son derechos del entrenador de fútbol:

- a) el percibir mensualmente un sueldo;
- b) gozar de vacaciones anuales pagas en proporción al tiempo trabajado, de acuerdo al calendario civil;
- c) gestionar el cobro compulsivo de todos los haberes adeudados, siguiendo los procedimientos que se establecen en este Estatuto;
- d) ejercicio autónomo de sus funciones, sin perjuicio de su deber de rendir informes a las autoridades competentes del club sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 8º. Son competencias del entrenador las inherentes a su especialidad con el alcance que se acuerde con la respectiva comisión directiva.

Artículo 9º. Son obligaciones del entrenador de fútbol:

- a) cumplir sus funciones en el club con el máximo de responsabilidad y dedicación, para

coadyuvar a la obtención de las metas deportivas;

b) rendir informes periódicos de su gestión sin perjuicio de los graves y urgentes cuando las circunstancias así lo requieran o los especiales requeridos por las autoridades competentes del club;

c) dirigir y controlar a los funcionarios de la institución vinculados con las actividades futbolísticas, entrenadores auxiliares, preparadores físicos, personal de utilería y de sanidad (excepto en su aspecto técnico).

CAPÍTULO IV - DE LOS CLUBES

Artículo 10º. Los clubes no podrán contratar para cumplir funciones como entrenador de fútbol en cualquiera de sus planteles, a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos II y III.

La actuación del entrenador en un partido oficial sin tener contrato registrado en la AUF, determinará la pérdida de los puntos en disputa para el club infractor, que se adjudicarán al rival de turno.

Artículo 11º. El cargo de entrenador de fútbol en todas las divisionales de cada club, no podrá mantenerse acéfalo, estando en competencia y durante la actividad oficial, por un plazo superior a 15 días. La institución deberá inscribir en la AUF en dicho plazo el contrato del nuevo entrenador que regirá las relaciones entre las partes.

En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 12º. Los clubes tendrán derecho:

a) a gestionar la rescisión del contrato con el entrenador de fútbol, en los casos, condiciones y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Estatuto;

b) a pedir los informes que estimen necesarios o convenientes para evaluar la gestión del entrenador de fútbol y el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V - CONTRATO ENTRE EL CLUB Y EL ENTRENADOR DE FÚTBOL

Artículo 13º. Se establece la obligatoriedad de otorgamiento por escrito, suscripción e inscripción en el plazo de quince días en la AUF del contrato entre el club y el entrenador de fútbol en cualquiera de sus divisiones.

La AUF, a instancias de AUDEF, fiscalizará el cumplimiento de esta norma, negando, en caso de incumplimiento, la habilitación para ingresar al campo a dirigir partidos oficiales así como la entrega de carné de libre acceso.

Artículo 14º. Todos los clubes de las Divisiones Primera y Segunda Profesional deberán registrar ante la AUF, previo al comienzo del primer campeonato de la actividad futbolística anual, los contratos suscritos con los entrenadores de todas las divisiones.

Dicha obligación regirá durante toda la temporada y en todo campeonato oficial, no pudiendo el club autorizar ni inscribir un nuevo contrato sin presentar antes un reconocimiento de adeudo o acuerdo de pago con el entrenador cesante.

En su defecto, dicha suma adeudada será reclamada por el entrenador a efectos de su cobro compulsivo.

Artículo 15º. El contrato que rige la relación entre club y entrenador deberá reunir los siguientes requisitos:

a) seguir los términos del contrato-tipo que proporcione la AUF redactado de acuerdo al presente Estatuto;

b) fijar la fecha de finalización.

CAPÍTULO VI - RESCISIÓN DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN ESPECIAL

Artículo 16º. Tanto el club como el entrenador de fútbol, podrán proceder, en cualquier momento, a la rescisión unilateral del contrato sin expresión de causa.

l) De ser el club quien hace uso de dicha facultad, deberá abonar al entrenador como indemnización especial, tres meses de sueldo junto con todo lo adeudado por concepto de prima

en forma indivisible.

Si el club no cumpliera con lo dispuesto precedentemente el entrenador podrá ejercer su derecho de cobro compulsivo junto con el resto de la deuda que existiere.

II) De ser el entrenador quien haga uso de la opción de rescisión, deberá abonar al club una indemnización especial que consistirá en el pago de tres meses de sueldo, más la devolución de lo recibido por concepto de prima.

Artículo 17º. Tanto el club como el entrenador de fútbol podrán proceder a la rescisión unilateral del contrato, por causa justificada en el incumplimiento de las obligaciones de la contraparte. Comprobada la exactitud de la causa por el Tribunal respectivo, se condenará a la parte incumplidora al pago de la indemnización especial prevista en el artículo anterior.

Los reclamos económicos por cualquier concepto entre clubes y entrenadores caducarán al año de la desvinculación contractual de éstos últimos.

CAPÍTULO VII - DEL COBRO COMPULSIVO

Artículo 18º. Si al término de la vinculación contractual o al inicio de la temporada siguiente a la que se trabajó, no se le hubiera hecho efectivo al entrenador la totalidad de los haberes que tiene derecho a percibir, ya sea, por rubros de naturaleza salarial, indemnizatoria o diferencial, el entrenador podrá presentar reclamación por escrito ante la AUF a efectos de:

I) Que en caso de aquiescencia del club deudor (reconocimiento de adeudo), previa comunicación de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Jugador, la AUF actúe de inmediato como agente de retención de hasta un 10% de los ingresos, créditos o recaudaciones por cualquier concepto que se disponga del deudor (con destino exclusivo en Contaduría al Rubro Entrenadores) a los efectos de amortizar la deuda hasta que se haga exigible su total extinción voluntaria, o compulsiva en la forma y plazos que se referirán.

II) Que en caso de desacuerdo del club deudor, se eleve el reclamo al Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional a los efectos de su actuación jurisdiccional.

El Tribunal Arbitral emitirá su fallo en la forma y plazos previstos en el Manual de Procedimientos.

Los clubes condenados a pagar los créditos laborales reclamados ante el Tribunal, tendrán en todos los casos, aunque el club cambie de categoría, un plazo de 20 días para cumplir con el pago.

Artículo 19º. En caso de incumplimiento en el pago de la condena en el plazo referido, el club deudor -en la divisional del club en que trabajare el entrenador acreedor- no podrá continuar disputando el campeonato que se encuentre en actividad, ó, de no encontrarse en curso el Campeonato Uruguayo en alguno de sus torneos, no podrá comenzar el torneo inmediato próximo a disputarse, cualquiera sea la división profesional en que el club compita.

En caso de incumplimiento en el pago total del crédito reconocido por el club deudor, éste no podrá comenzar el torneo inmediato próximo a disputarse -en la divisional del club en que trabajare el entrenador acreedor- cualquiera sea la división profesional en que el club compita.

CAPÍTULO VIII - DEL TRIBUNAL ESPECIAL

Artículo 20º. El Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional, se integrará, para conocer en las causas previstas en este Estatuto en forma excluyente a cualquier otra vía, en la forma prevista en el artículo 38º del Reglamento General de la AUF.

Artículo 21º. Es competencia del Tribunal, además de las previstas en otras normas, las siguientes:

A) entender y fallar en las acciones de rescisión de contrato que, por causa justificada, promuevan el club o el entrenador de fútbol;

B) entender y fallar en todos los conflictos contractuales individuales entre el club y el entrenador de fútbol de Primera o Segunda División Profesional en todas sus divisionales.

Artículo 22º. En caso de transgresiones al presente Estatuto, por parte del entrenador de fútbol, el Tribunal podrá aplicarle las siguientes sanciones:

a) amonestación escrita;

b) suspensión hasta por 2 años del Registro respectivo, con comunicación a la FIFA.

El entrenador de fútbol que no recurra al procedimiento establecido en el presente Estatuto para el cobro de los adeudos y opte por vías independientes de aquel, no podrá dirigir instituciones afiliadas a la AUF hasta por dos temporadas íntegras siguientes.

CAPÍTULO IX - REAJUSTE DE OBLIGACIONES

Artículo 23º. En todos los casos en que por aplicación de este Estatuto, resulte la obligación de pagar una determinada cantidad, se aplicará en lo pertinente, la ley N° 14.500 y disposiciones concordantes y modificativas.

CAPÍTULO X - CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 24º. En caso de conflictos colectivos entre las partes será Tribunal competente el Arbitral del Fútbol Profesional de la AUF. *(Ad-referéndum de la AUDEF).*

* * * * *